

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a catorce horas y cinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis de mayo del año que prosigue se recibieron tres solicitud de acceso a la información pública de parte de la señora [REDACTED], actuando *presuntamente* en su calidad de esposa del fallecido [REDACTED], dirigidas a la Dirección Financiera y Dirección General del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) y al titular de este ente obligado; solicitando conocer en todas ellas "*copia certificada del expediente personal que al efecto debe llevar la institución a nombre de mi difunto esposo [REDACTED], como empleado del Organismo de Inteligencia del Estado*".
2. Por auto de las catorce horas y cinco minutos del ocho de mayo de los corrientes, el suscrito previno a la peticionaria que al versar su petición de información sobre datos personales del señor [REDACTED] acreditare su legitimación y representación a efecto de iniciar su gestión y, además, estableciera un medio técnico o lugar para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. En relación a la acreditación de la representación para gestionar datos personales.



Como se hizo de conocimiento a la peticionaria, el artículo 36 LAIP dispone que podrán solicitar documentación de datos personales a los entes obligados los titulares de dicha documentación o sus representantes. Desde esa perspectiva, tendrá legitimación para iniciar el procedimiento de datos personales de un particular ante este ente obligado, el tercero que acredite su interés en la información de un causante por medio de la presentación de los siguientes documentos: a) Certificación reciente de Partida de Nacimiento con todas sus marginaciones en las cuales conste el vínculo consanguíneo o de afinidad en primer grado entre el interesado y el causante y, su certificación de Partida de Defunción o; b) la declaratoria judicial o notarial de aceptación de herencia en las cuales conste el vínculo entre el peticionario de la información y el causante. Aunado a lo anterior, la presentación del Documento de Identidad del interesado y del causante.

En el caso en cuestión, la peticionaria rearguye que la presentación de la documentación relacionada es una estrategia para obstaculizar y negar el acceso a la información *en tanto considera que es una burla a ley*. Sobre este particular, el suscrito Oficial de Información advierte que en el caso de autos la representación legal que trata de acreditar la señora [REDACTED] en este procedimiento versa en la condición de heredera del fallecido señor [REDACTED], acorde a lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil.

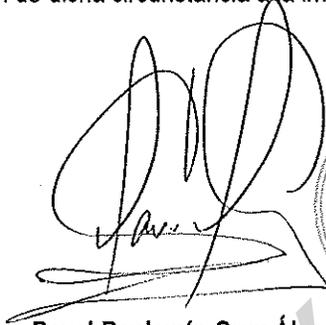
En esa perspectiva, en puridad, para acreditar esa calidad es preciso que la peticionaria – al menos – acredite el inicio de las diligencias de aceptación de herencia del causante, por la vía notarial o judicial, a efecto de comprobar su putativo interés y los alcances del mismo respecto de la documentación que pretende obtener en este procedimiento. Así, las imprecisiones señaladas en el auto de prevención sobre la documentación presentada por la peticionaria y la falta de presentación de otra documentación que acrediten la representación o interés en los derechos del señor [REDACTED] vuelven irrealizable el inicio del procedimiento de acceso a datos personales en este ente obligado. Por lo que, resulta procedente declara inadmisibles su solicitud y declarar sin lugar el inicio de este procedimiento.

Por otra parte, el suscrito considera pertinente señalar que el pronunciamiento anterior no es óbice para que cuando la peticionaria logre acreditar su representación del señor [REDACTED] interponga nueva solicitud de acceso de datos personales ante esta Presidencia de la República.

Finalmente, el suscrito nota que la impetrante no subsanó la prevención de señalar un medio técnico o lugar para oír notificaciones en la forma que establece el artículo 66 LAIP. En esa circunstancia, debe instruirse al personal de notificaciones de esta Oficina de Información y Respuesta que disponga la realización de las notificaciones por medio de tablero; dejando constancia el notificador de este ente obligado de la comunicación de esta circunstancia a la peticionaria a partir de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibile la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado en forma las prevenciones efectuadas en su solicitud.
2. Notifíquese a la interesada en la forma señalada en este proveído, dejando constancia en el expediente administrativo de la comunicación de dicha circunstancia a la impetrante.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión Pública

Versión Pública